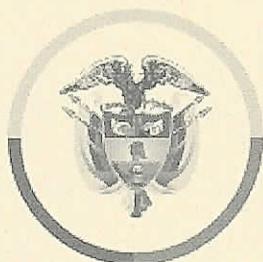


CONSTANCIA SECRETARIAL.-

27 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del proceso que encuentro en el momento de realizar inventario luego de posesionarme en el cargo, con solicitud de nulidad que ha sido instaurada por parte de la apoderada judicial de la demandante con data del 19 de diciembre del año 2019 y traslado vencido en silencio por cuenta de la parte demandada desde el 26 de febrero de 2020. Y de los memoriales con los cuales se ha solicitado impulso del proceso, el último con data del 23 de mayo del hogaño. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PAULA VANEGAS REYES
APODERADO	PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO	CLAUDIA CRISTINA ARAQUE
RADICACION	763184089001-2017-00382-00

Ingresa a Despacho el presente asunto, con el fin de resolver la solicitud de Nulidad que requiere la apoderada del extremo activo, al señalar que este despacho ha incurrido en NULIDAD POR VIAS DE HECHO, POR DEFECTO FACTICO Y SUSTANTIVO, al desconocer el acto de constitución de hipoteca que recae sobre la totalidad del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-42771** de la Oficina de Registro de Buga, conforme Escritura Pública No. 3.575 de fecha diciembre 9 de 2016, corrida ante la Notaria 13 del Circulo de Cali.

El fundamento de su solicitud, radica en que el Despacho refiere que el inmueble tiene varias nomenclaturas, lo cual obedece a la realidad, pero de la lectura del certificado de libertad y tradición el inmueble no está sometido al régimen de propiedad horizontal.

Para resolver será necesario revisar nuevamente la foliatura allegada al trámite ejecutivo, tal como la Escritura pública No. 3.575 de fecha diciembre 9 de 2016, corrida ante la Notaria 13 del Circulo de Cali (Obrante a folio 7 del expediente físico) que contiene el gravamen hipotecario, donde se observa que la hipoteca recae sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno sobre la cual está construida, se determinan sus linderos y aunado a ello, la copia del certificado de catastro (Obrante a folio 7 del expediente físico) donde se menciona como metros de construcción 255 y del certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica bajo el No. **373-42771** de propiedad de la pasiva, señora **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, allegado igualmente como anexo de la demanda (Folios 15 al 19 del cuaderno único), así como el allegado con posterioridad al mandamiento de pago expedido con data del 26 de septiembre del año 2017, con el cual da fe de la inscripción de la medida cautelar de embargo con garantía real, dan fe de la nomenclatura otorgada al inmueble urbano

Calle 5 # 3E-35 piso 3, Calle 5 # 3E-35 piso 2 y Calle 5 # 3E-39 piso 1, Urbanización Aranjuez, Manzana F de esta localidad.

Así mismo, la parte actora dio a conocer al Despacho, la Escritura pública No. 234 del 4 de febrero del año 2016 (folios 101 a 107), de la Notaria Primera de Buga, donde se determina la declaración de construcción, nos permite ubicar que la totalidad de las mejoras son con anterioridad a la constitución de hipoteca.

En consecuencia, no será posible convalidar el trámite surtido desde el auto que corre traslado del avalúo que aporta la demandante adiado a septiembre 5 del año 2019 (obranste a folio 96), inclusive, habida cuenta de que el avalúo aportado por la apoderada judicial del extremo activo, recae solamente sobre el primer piso del bien inmueble objeto de demanda.

Por lo anterior será consecuente acceder a la solicitud de la parte actora a decretar nuevamente la práctica de la diligencia de secuestro sobre la totalidad del bien, por lo cual será necesario enviar atento despacho comisorio ante la Inspección de Policía de este lugar, conforme la permisión expresa del artículo 595 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que la práctica del secuestro llevada a cabo el pasado 6 de julio del año 2018 (Folio 48 del expediente bajo estudio), sobre el primer piso del inmueble es a todas luces válida, por ello se procederá a solicitar comedidamente se sirvan complementar el secuestro con el resto bien. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite surtido desde el auto que dispuso correr traslado del avalúo que aporta la demandante adiado a septiembre 5 del año 2019, inclusive, habida cuenta de que recae solamente sobre el primer piso del bien inmueble objeto de demanda (folio 96) conforme las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro sobre la totalidad del bien inmueble que se identifica bajo el No. 373-42771 de propiedad de la pasiva, señora **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, ubicado en la zona urbana de este municipio, con nomenclatura **Calle 5 # 3E-35 piso 3, Calle 5 # 3E-35 piso 2 y Calle 5 # 3E-39 piso 1, Urbanización Aranjuez, Manzana F**, por lo cual será necesario enviar atento despacho comisorio ante la Inspección de Policía de este lugar. Haciendo claridad que la práctica del secuestro llevada a cabo el día 6 de julio del año 2018 sobre el primer piso del inmueble es a todas luces válida, por ello se solicita comedidamente se sirva complementar el secuestro con el resto bien.

Para el efecto deberá anexarse los documentos necesarios como copia simple de la Escritura en la que consten el área del bien, sus linderos, colindantes y demás datos que permitan su plena identificación, como también copia de la escritura No. pública No. 234 del 4 de febrero del año 2016, de la Notaria Primera de Buga, donde se determina la declaración de construcción, la que se tiene como anterior a la constitución de hipoteca.

TERCERO.- Se libra el Despacho Comisorio No. 12.-

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

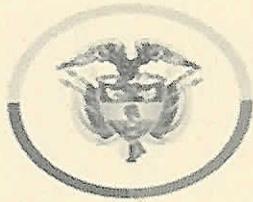
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

HOY 01 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2 3 y 6 junio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 012

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ- VALLE

A: SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DE GUACARI VALLE.

H A C E S A B E R:

Muy comedidamente que, dentro del proceso radicado bajo el No. **761384089002-2017-00382-00**, se dictó el auto de la fecha, por medio del cual se le comisiona muy atentamente para la práctica de la diligencia de Secuestro de bien inmueble que se relaciona:

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PAULA VANEGAS REYES
APODERADO	PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO	CLAUDIA CRISTINA ARAQUE
RADICACION	763184089001-2017-00382-00
PROPIETARIO DEL BIEN:	DEMANDADA
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizada en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com

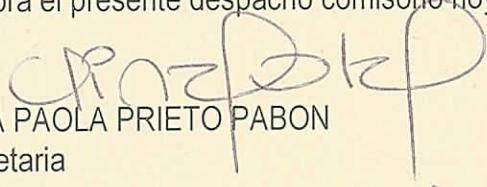
En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios a la secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR bien inmueble urbano: inmueble urbano **Calle 5 # 3E-35 piso 3, Calle 5 # 3E-35 piso 2 y Calle 5 # 3E-39 piso 1, Urbanización Aranjuez, Manzana F** de esta localidad. **Se anexa copia simple del auto de la fecha y demás escrituras.**

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, SALVO LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

Se libra el presente despacho comisorio hoy 27 de mayo de 2022.-

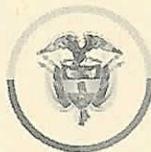

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 032, fechado mayo 06 de 2022, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDIO, para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de Vehículo, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 20 de mayo de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 27 de mayo 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2022-00004-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO COOMEVA. Contra LUIS FERNANDO LEAL RIOS, bajo radicado 2019-00199-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del Vehículo distinguido con **placas:** GUM005, **clase:** AUTOMOVIL **modelo:** 2010, **marca y línea:** Chevrolet-aveo, **servicio:** PARTICULAR de la Secretaria de Transito del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Transito para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030
HOY 01 JUN 2022 A LAS 8:00 A.P.
EJECUTORIA. 2 3 y 6 junio

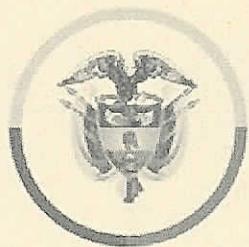
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 31 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 623

Radicación No. 2021-00303-00

Guacarí, Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra LUIS FABIAN OSPINA CUBILLOS, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora, el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta la cuota del mes de abril del 2022.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 90000052405, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali o a quien esté autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 030

HOY 01 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 2 3 y 6 junio

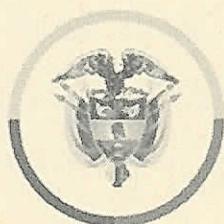
JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes interesadas en este proceso. HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, mayo veintisiete (27) del 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE.

Auto interlocutorio No. 622

Radicación No. 763184089001-2020-00252-00

Motivo: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante, ha presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la demandada CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, el cual fue coadyuvado por la demandada, siendo así que se presenta la existencia de un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la demandada CLAUDIA MILENA HENAO RODAS. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega al apoderado de la parte demandante doctor CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.799 y T.P. No. 348.839 del C.S. de la J., los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia,

descontados a la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, hasta por (\$1.838.147,00), esto en el entendido que la terminación fue coadyuvada por las partes.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega al apoderado de la parte demandante doctor CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.799 y T.P. No. 348.839 del C.S. de la J. Hasta la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.838.147,00) los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, descontados a la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

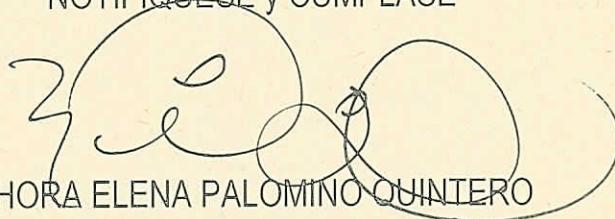
DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000035580	\$ 304.958,00
469670000035690	\$ 304.958,00
469670000035722	\$ 313.357,00
469670000035798	\$ 304.958,00
496670000035892	\$ 304.958,00
469670000035974	\$ 304.958,00
TOTAL	\$ 1.838.147,00

QUINTO: ORDENAR que el embargo que pesa sobre la quinta parte que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, aquí decretado quede por cuenta del proceso ejecutivo singular propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, radicado al número 2021-00328-00, que cursa en este Juzgado, toda vez que el remanente se encuentra embargado, dejándose copia de este auto en esa actuación. Así mismo ofíciase al pagador de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN

SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC, de Cali – Valle, informando que el embargo queda por cuenta del citado proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUICIFIAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. _____
HOY 01 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

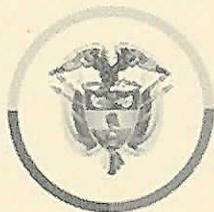
EJECUTORIA. _____ y _____

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre la solicitud de embargo de remanentes pretendida por la parte demandante. Queda para proveer.

Guacarí-Valle, mayo 27 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 620
RADICACIÓN 2021-00328-00

Guacarí-Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, radicado al 2020-00252-00, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor de la demandada CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.656.365 en el proceso:

- a) EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, radicado al 2020-00252-00.

SEGUNDO: DÉJESE copia del presente proveído y de la petición de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado al No. 2020-00252-00 que cursan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

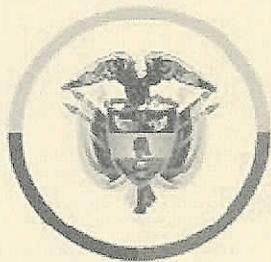
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA BEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

HOY 01 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 2 3 y 6 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 618

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00094-00

Guacarí, Valle, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1. Evidencia el Despacho que la parte interesada en el acápite de los hechos, hace referencia al pagare desmaterializado No. 90808, sin embargo en los anexos aportados en el escrito de la demanda se allega la carta de instrucciones del pagare No. 5168639 el cual no coincide, razón por la cual se deberá allegar el pagare enunciado en los hechos de la demanda, o se deberá aclarar por la parte demandante esta inconsistencia.
2. Así mismo en los hechos de la demanda se puede observar, que la parte interesada indica que dicha obligación está amparada con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007758402, expedido por DECEVAL, pero el apartado por la parte demandante es el Certificado No. 0007758403, por un monte de \$ 15.609.281, hecho que también deberá ser aclarado por el ejecutante.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, cedulada al 29.689.201 y la T.P. 341.071 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 030
HOY 01 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 2, 3 y 6 junio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario